

SA-0259-2025

AUTO No. 1354 16 DIC 2025

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: SA-0259-2025

Presuntos Infractores: JOSE GIOVANI BARRERO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.874.622 de B/manga y ANDERSON ANDRES CARDONA BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.874.622 de B/manga, en calidad de presuntos responsables.

Informe Técnico: Memorando SAF-GPI-225-2025 del 18 de noviembre de 2025.

Lugar de la presunta afectación: Predio denominado como Asentamiento Humano Estrella, ubicado en la vereda Chocoa del municipio de Girón (S/der), identificado con la cédula catastral 00-03-0001-0128-000, matrícula inmobiliaria 300-0405-02 (De propiedad de la CDMB), georreferenciado con coordenadas N: 7°5'15.104" y E: -73°9'0.61" ASNM: 786.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SAF-GPI-225-2025 del 18 de noviembre de 2025 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 20 de marzo de 2025, en atención a la visita técnica realizada el día 20 de marzo de 2025, por parte del personal adscrito a la Subdirección administrativa y Financiera -SAF, de la Corporación Autónoma Regional de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB en conjunto con la Policía Nacional (Grupo Carabineros y Protección Ambiental) al Predio denominado como Asentamiento Humano Estrella, ubicado en la vereda Chocoa del municipio de Girón (S/der), identificado con la cédula catastral 00-03-0001-0128-000, matrícula inmobiliaria 300-0405-02 (De propiedad de la CDMB), georreferenciado con coordenadas N: 7°5'15.104" y E: -73°9'0.61" ASNM: 786.

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, las personas encontradas en flagrancia realizando actividades de minería ilegal no cuenta con permisos, tramites o autorización por parte de la Autoridad Ambiental (CDMB).

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA-0259-2025

ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *“Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental**. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible,*

SA-0259-2025

las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores.** "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen". (Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).

Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2º Facultad a prevención.** "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."

1354

16 DIC 2025

SA-0259-2025

Que el artículo 305, ibidem, establece: “Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, “corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones**. “ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. **Nota:** (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” contempla que “el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia”.

De igual forma La Ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

1354 16 DIC 2025

SA-0259-2025

fijo lo siguiente en materia ambiental establece en su Artículo 8 Alegatos de conclusión "A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".

Por otro lado, el Artículo 27. **Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Por último, en el Artículo 11. "La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos".

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno". (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 20 de marzo de 2025, en atención a la visita técnica realizada el día 20 de marzo de 2025 Subdirección administrativa y Financiera -SAF, de la Corporación Autónoma Regional de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB en conjunto con la Policía Nacional (Grupo Carabineros y Protección Ambiental) al Predio denominado como Asentamiento Humano Estrella, ubicado en la vereda Chocó del municipio de Girón (S/der), identificado con la cédula catastral 00-03-0001-0128-000, matrícula inmobiliaria 300-0405-02 (De propiedad de la CDMB), el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

Descripción de la Situación encontrada:

En actividades de prevención, vigilancia y control Los Integrantes de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, con el fin de realizar actividades encaminadas de minimizar la comisión de delitos y afectaciones ambientales, y en atención a los requerimientos ciudadanos en los que informan la realización de acciones consistentes en minería ilegal, erosiones de tierras, en zona boscosa y daño a los recursos

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



5

1354

16 DIC 2025

SA-0259-2025

naturales y demás afectaciones al medio ambiente, y a los colectores de aguas pertenecientes a la empresa de Servicios públicos domiciliarios de alcantarillado -EMPAS en la zona de escarpa occidental, en predios de la CDMB sobre la Fuente Hídrica nominada Quebrada Chocóa, puntualmente en el barrio estoraques de la ciudad de Bucaramanga, en acción de articulación con personal del Ejército Nacional adscrito al Batallón de Ingenieros Número cinco Francisco José de Caldas y funcionarios de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, el día 20 de Marzo del 2025, siendo las 10:00 horas, ingresando por un camino que se encuentra sobre el lugar, caminando aproximadamente 300 metros, sobre la zona boscosa bajo las coordenadas N 7°5'15.104" O -73°9'0.61" COTA 786, donde se evidencia la instalación de unas mangueras, de aproximadamente tres pulgadas las cuales transportan agua desde la fuente hídrica, hacia la ladera de la montaña, con el fin enlodar la tierra, erosionarla, socavando el talud, desprendiendo las piedras de la montaña, desviando el cauce con pica y azadones, que por la escorrentía se direcciona hacia unos canalones de fabricación artesanal, estas actividades se hacen con el fin de extraer el material aurífero afectando una extensión aproximada de 350 metros.

En esta actividad se logra observa en flagrancia a dos (02) personas efectuando daño a los Recursos Naturales, los ciudadanos que se identificaron como:

1. **JOSE GIOVANI BARRERO GARCIA** CC 13874622 de Bucaramanga, Santander fecha nacimiento 14/03/1979 del Espinal-Tolima, que residente en el Kilómetro 6 vía Bucaramanga - Girón del asentamiento humano estrella de Chocóa del municipio de Girón;

Elementos incautados:

- 01 batea de plástico
 - 01 azadón con cabo de madera causando con esta erosión de tierras, desviación del cauce natural de la fuente hídrica y cortes circular de la flora nativa del sector causando daño a los recursos naturales mediante la actividad de la extracción de minería aurífera Metros abajo en las coordenadas N: 7°5'14.840", W: 73°9'2.879"
2. **ANDERSON ANDRES CARDONA BAUTISTA** CC 1005272413 de El Carmen de Chucurí, Santander fecha nacimiento 18/01/1997 en El Carmen de Chucurí, Santander, residente en el Kilómetro 6 vía Bucaramanga - Girón del asentamiento humano estrella de Chocóa del municipio de Girón;

Elementos incautados:

- 01 pica con cabo de madera
- 01 macheta con empuñadura plástica color naranja causando con esta desviación del cauce natural de la fuente hídrica y cortes circular de la flora nativa del sector causando daño a los recursos naturales mediante la actividad de la extracción de minería aurífera en lugar catalogado como zona de preservación ecológica según DRMI por la autoridad ambiental, en las coordenadas N: 7°5'14.840", W: 73°9'2.879"

No se acreditó por parte de los detenidos ningún permiso y/o autorización para el ejercicio de estas actividades, por lo que se deduce que las mismas se desarrollaron sin contar con el debido registro o certificación ante la Alcaldía Municipal como minería de subsistencia u otro documento o registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM que avale el desarrollo de las actividades.

Asimismo, las actividades mencionadas en el presente informe, no cuentan con los permisos ambientales otorgados por parte de la Autoridad Ambiental – CDMB y/o Agencia Nacional de Minería, máxime cuando las actividades de minería ilegal se adelantan en una zona declarada como DRMI que prohíbe este tipo de intervención, dada la protección ambiental que presenta.

SA-0259-2025

Personal adscrito a la Coordinación de Gestión y Administración de Predios Institucionales de la CDMB, siendo aproximadamente las 10:30 am, hacen presencia al lugar donde fueron capturados las personas encontradas en Flagrancia para evaluar las afectaciones a los recursos naturales el cual se logró evidenciar:

Ahora bien, el área objeto de afectación ambiental corresponde a una zona de escarpa con topografía montañosa que presenta vegetación de importancia ambiental, toda vez que hace parte de un área declarada como Distrito Regional de Manejo Integrado -DRMI.

Cabe resaltar que para el punto objeto de intervención y predio señalado en el presente documento, no es posible realizar actividades de minería, toda vez que al hacer parte de un área de especial importancia ambiental declarada ante el Sistema Nacional de Áreas protegidas SINAP, contempla conforme a la normatividad que regular el DRMI (Acuerdo CDMB No. 1246 de 2013 y 1416 de 2021) que están PROHIBIDAS dichas actividades, razón por la cual no existe documento de legalidad que pueda ser expedido por la Autoridad Ambiental que ampare las actividades de minería en la zona de escarpa catalogada como PRESERVACIÓN - DRMI, haciendo énfasis que todas estas actividades se desarrollaron sin contar con el debido registro o certificación ante la Alcaldía Municipal como minería de subsistencia u otro documento o registro Único de comercializadores de minerales – RUCOM que avale el desarrollo de las actividades, de lo cual se aclara que, al ser un área de **protección declarada**, se debe dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, código de minas, modificado por el artículo 3 de la Ley 1382 de 2010 que contempla:

“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.”

En este sentido, la situación que se presenta en la zona se configura como una **explotación y aprovechamiento ilícito**, de lo cual el código de minas (Ley 685 de 2001), contempla claramente lo siguiente:

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, **constitutivo del delito contemplado** en el artículo 244 del Código Penal, **se configura cuando se realicen trabajos** de exploración, de extracción o **captación de minerales de propiedad nacional** o de propiedad privada, **sin el correspondiente título minero** vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el **beneficio, comercio o adquisición**, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Conforme a lo expuesto anteriormente, es claro que la situación que se presenta es una explotación ilícita de minerales dentro de un área de especial importancia ambiental.

HECHOS RELEVANTES:

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co

 CDMB Corporacion
  @CARCDMB
  @CARCDMB

www.cdmb.gov.co

 CDMB Corporacion
  @CARCDMB
  @CARCDMB

1354

16 DIC 2025

SA-0259-2025

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 20 de marzo de 2025 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	Laura Julieth Pedraza Calderón	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	

SA-0259-2025

CDMB_00844

20GEN2511.71

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señores

JOSE GIOVANI BARRERO GARCIA

ANDERSON ANDRES CARDONA BAUTISTA

Dirección: Km 6 Vía Bucaramanga – Girón, Asentamiento Humano La Estrella, Vereda Choca

Girón – Santander

Referencia: Citación para notificación personal del auto No.1354 del 16 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones".

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del auto No.1354 del 16 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

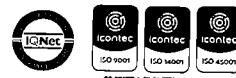
Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	<i>Officer</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>Deur</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co

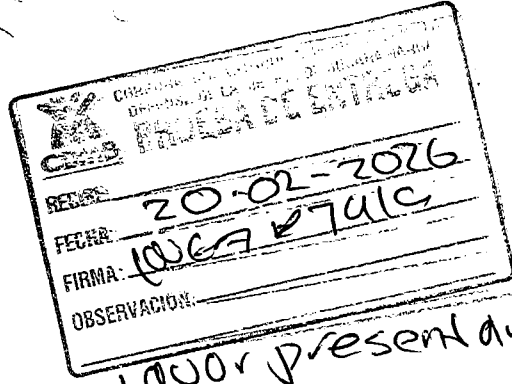
 **CDMB** Corporacion  @CARCDMB  @CARCDMB

...



11.

SA-0259-2025



CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señores

JOSE GIOVANI BARRERO GARCIA
ANDERSON ANDRES CARDONA BAUTISTA

Dirección: Km 6 Vía Bucaramanga – Girón, Asentamiento Humano La Estrella, Vereda Choca

Girón – Santander

Referencia: Citación para notificación personal del auto No.1354 del 16 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del auto No.1354 del 16 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente.



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
 Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	<i>OK-el</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>MAH</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		





SA-0259-2025

RECIBO DE ENTREGA
 RECIBE: _____
 FECHA: 20-02-2026
 FIRMA: [Firma manuscrita]
 OBSERVACION: _____

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señores

JOSE GIOVANI BARRERO GARCIA
ANDERSON ANDRES CARDONA BAUTISTA

Dirección: Km 6 Vía Bucaramanga – Girón, Asentamiento Humano La Estrella, Vereda Choca
Girón – Santander

FAVOR presentarlo a el la CDMB

se llevo al Asentamiento se dejo la notificacion, no se encontraban en casa es muy peligroso volver al sitio

Referencia: Citación para notificación personal del auto No.1354 del 16 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del auto No.1354 del 16 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	[Firma]
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	[Firma]
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

